



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-22-0412

Exp. núm. 001-011-2019-RECA-01025

Partes: PER1 vs Cemex Dominicana, S.A.

Materia: Reparación de daños y perjuicios

Decisión: RECHAZA

Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, Certifica: Que en los archivos a su cargo hay un expediente que contiene una sentencia de fecha 28 de febrero de 2022, que dice así:

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por PER1

titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED1

domiciliado y residente en la ADD1 de la ciudad de San Cristóbal; quien tiene como abogado apoderado especial al Dr. Manolo Hernández Carmona, titular de la cédula de identidad y electoral núm.

CED2 con estudio profesional abierto en la

ADD2 ADD3 de la ciudad de San Cristóbal, y *ad hoc* en la ADD4

Ciudad Nueva, de esta ciudad.



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-22-0412

Exp. núm. 001-011-2019-RECA-01025

Partes: PER1 vs Cemex Dominicana, S.A.

Materia: Reparación de daños y perjuicios

Decisión: RECHAZA

Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

En este proceso figura como parte recurrida, Cemex Dominicana, S.A., compañía constituida de conformidad con las leyes del país, con domicilio social sito en esta ciudad; quien tiene como abogados apoderados a los Lcdos. Pedro P. Yérmenos Forastieri y Oscar A. Sánchez Grullón, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. CED3 Y CED4 respectivamente, con estudio profesional abierto en la

ADD5 de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 29-2019, de fecha lero. de febrero del 2019, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Acoge, por las razones expuestas, el recurso de apelación incidental interpuesto por la sociedad de comercio CEMENTOS CEMEX, S. A., y al hacerlo REVOCA el ordinal primero de la sentencia impugnada, para que lea: "Primero: declara inadmisibile la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor PER1 en contra de CEMEX DOMINICANA, S. A.", confirmándola en su ordinal segundo. SEGUNDO: Condena al señor PER1 al pago de las costas del proceso ordenando su distracción en favor y provecho de los LICDOS. PEDRO



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-22-0412

Exp. núm. 001-011-2019-RECA-01025

Partes: PER1 vs Cemex Dominicana, S.A.

Materia: Reparación de daños y perjuicios

Decisión: RECHAZA

Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

P. YERMENOS FORASTIERI, OSCAR A. SÁNCHEZGRULLÓN E HIPÓLITO A. SÁNCHEZ GRULLÓN, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 9 de abril de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa de fecha 9 de mayo de 2019, mediante el cual la parte recurrida expone argumentos de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 19 de junio de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 20 de noviembre de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) La firma del mag. Samuel Arias Arzeno no figura en la presente decisión, debido a que se encontraba de vacaciones al momento de la deliberación y fallo del asunto.



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-22-0412

Exp. núm. 001-011-2019-RECA-01025

Partes: PER1 vs Cemex Dominicana, S.A.

Materia: Reparación de daños y perjuicios

Decisión: RECHAZA

Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

- 1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, PER1 y como recurrida Cemex Dominicana, S.A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que el recurrente conjuntamente con la señora PER2 en calidad de herederos del señor PER3 interpusieron contra la recurrida una demanda en reparación de daños y perjuicios, fundamentados en el daño producido por la explotación de material calizo para la fabricación de cemento, en unos terrenos que colindan con una propiedad sucesoria, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado apoderado mediante sentencia núm. 00744/2011 de fecha 18 de noviembre de 2011; b) contra dicho fallo fue interpuesto recurso de apelación, el cual la corte declaró inadmisibile a solicitud de parte, por falta de calidad mediante la sentencia núm. 277-12, de fecha 8 de agosto del 2012; c) el hoy recurrente, en calidad de único heredero del señor PER3 demandó a esta última en reparación de daños y perjuicios bajo el fundamento antes señalado, decidiendo el tribunal de primer grado apoderado rechazar dicha acción mediante la sentencia núm. 1530-2018-SSEN-00433 de fecha 29 de junio de 2018; d) contra dicho fallo fue interpuso recurso de apelación, decidiendo el tribunal de alzada acoger el recurso de apelación, revocar el fallo apelado, declarando inadmisibile la demanda



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-22-0412

Exp. núm. 001-011-2019-RECA-01025

Partes: PER1 vs Cemex Dominicana, S.A.

Materia: Reparación de daños y perjuicios

Decisión: RECHAZA

Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

primigenia por prescripción, a solicitud de parte mediante la decisión objeto del presente recurso de casación.

- 2) En su memorial de casación, el recurrente invoca los siguientes medios:
primero: violación al art. 69, párrafo 4 de la Constitución; **segundo:** mala aplicación del art. 2272 del Código Civil.
- 3) En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente alega, en resumen, que al rechazar la corte todos sus pedimentos formulados en relación a varias medidas de instrucción con el interés de probar sus pretensiones en justicia, tanto en cuanto a lo que concierne al daño económico producido, así como en cuanto al mandato del art. 2272 de Código Civil, la corte vulneró la tutela judicial efectiva, el debido proceso y el derecho a la defensa, plasmado en el art. 69 de la Constitución, con cuyo proceder dejó a la exponente sin la oportunidad de probar que independientemente de que se hubiera efectuado una primera demanda en daños y perjuicios que culminó en el 2012 en ese tribunal, sin embargo, en el 2014 cuando reinicia la demanda en daños y perjuicios la empresa en referencia nunca dejó de trabajar en la extracción de piedra caliza, por lo que se continuó produciendo los daños que desde el principio provoca en su propiedad, por lo que se está frente a un delito continuo y, por tanto, nunca se ha producido la prescripción que acoge la corte.



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-22-0412

Exp. núm. 001-011-2019-RECA-01025

Partes: PER1 vs Cemex Dominicana, S.A.

Materia: Reparación de daños y perjuicios

Decisión: RECHAZA

Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

- 4) La parte recurrida no produce defensa en cuanto al rechazo de las medidas planteadas, limitándose a hacer una defensa en relación a que el acto que justifica la calidad del recurrente está afectado de nulidad; en este sentido hay que precisar, que, si bien del fallo criticado se advierte que ante la corte dicha parte solicitó varias conclusiones incidentales, entre ellas la nulidad e inadmisión de la demanda original por falta de calidad del recurrente, decidiendo la alzada pronunciarse en cuanto a su solicitud de inadmisión de la demanda primigenia por prescripción, la cual acogió, entendiendo esta Sala que por un orden lógico procesal se imponía a la corte evaluar los presupuestos incidentales que buscaban invalidar la calidad del accionante para interponer su demanda previo a la admisibilidad de dicha acción en términos prescriptivos, sin embargo, el recurso de casación que nos apodera es ejercido por la parte cuya calidad se pretendía aniquilar, quien evidentemente enfoca su recurso en cuanto a lo que fue decidido por la corte, que es el límite que como Corte de Casación esta Sala puede evaluar, por lo tanto, el aspecto de la calidad del recurrente al no ser dilucidado ante la corte no puede ser objeto de análisis sin que atente contra los principios que nos facultan como Corte de Casación, de tal manera que, procede pronunciarnos únicamente en la extensión que propone el presente recurso de casación.
- 5) En cuanto a las medidas de instrucción solicitada, la corte motivó en el sentido siguiente: *“Que procede rechazar todos los pedimentos incidentales planteados por la parte intimante en la audiencia celebrada en fecha 6 de*



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-22-0412

Exp. núm. 001-011-2019-RECA-01025

Partes: PER1 vs Cemex Dominicana, S.A.

Materia: Reparación de daños y perjuicios

Decisión: RECHAZA

Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

diciembre del 2018, precedentemente transcritos, dada la solución que se le dará a la presente demanda”.

- 6) En la especie, la corte estaba apoderada de un recurso de apelación contra una sentencia que decidió una demanda en reparación de daños y perjuicios como consecuencia de la explotación de material calizo para la fabricación de cemento en unos terrenos colindantes con una propiedad sucesoria en cuya calidad reclama el ahora recurrente.
- 7) Ha sido juzgado que los jueces tienen la facultad soberana para ordenar las medidas que entiendan necesarias para la sustanciación de la causa, en este caso, el estudio del fallo criticado advierte que la parte recurrente le solicitó a la corte la celebración de varias medidas de instrucción las cuales según se ha descrito rechazó la corte dado que, en cuanto al fondo, decidió acoger un medio de inadmisión por prescripción de la acción primigenia.
- 8) En ese sentido, por aplicación del artículo 44 de la Ley núm. 834-78 que dispone: *“Constituye un medio de inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo”, en virtud del cual esta Corte de Casación ha estatuido que: “las inadmisibilidades se resuelven de manera prioritaria, en razón de que el efecto principal de las mismas es que eluden el debate sobre el fondo de la contestación”;* impedía a la alzada pronunciarse sobre las medidas de instrucción planteadas en curso del recurso la apelación, al considerar esta



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-22-0412

Exp. núm. 001-011-2019-RECA-01025

Partes: PER1 vs Cemex Dominicana, S.A.

Materia: Reparación de daños y perjuicios

Decisión: RECHAZA

Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

que la demanda primigenia resultaba inadmisible por haberse interpuesto fuera del plazo establecido en el artículo 2272 del Código Civil, por tanto, no tenía que evaluar la procedencia de las medidas solicitadas, puesto que están son requeridas para sustanciar la causa, la cual, en este caso, no procedía ser instruida dada la decisión de la corte, por lo que el medio examinado se desestima.

- 9) En el desarrollo de su segundo medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte dice acoger un recurso de apelación incidental interpuesto por la parte recurrida lo cual no es cierto, ya que dicha parte nunca presentó el referido recurso, por tanto, nunca se ha producido tal prescripción que señala la corte; que la alzada declaró la inadmisibilidad de la demanda originaria en virtud del mandato del art. 2272 del Código Civil, el cual prevé una prescripción de las acciones judiciales por llegada del término en relación a la reparación de daños y perjuicios de médicos, cirujanos, farmacéuticos, así como los alguaciles, lo que en nada tiene que ver con la demanda de que se trata, la cual es una acción en reparación de daños y perjuicios en virtud de que una empresa privada con su acción operativa causa un daño a una propiedad que colinda con dicha empresa en virtud del esparcimiento de un polvillo de la piedra caliza que allí se procesa, por lo que, más bien estamos frente al mandato del art. 2262 del Código Civil, que trata de las acciones reales y personales cuya prescripción es de 20 años, además, de que se trata de un daño o delito continuo porque la empresa que



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-22-0412

Exp. núm. 001-011-2019-RECA-01025

Partes: PER1 vs Cemex Dominicana, S.A.

Materia: Reparación de daños y perjuicios

Decisión: RECHAZA

Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

produce el daño nunca ha parado las operaciones industriales que producen este.

- 10) De su parte la recurrida se defiende alegando que en la zona donde se extraen los materiales, antes era explotada por otra empresa dedicada a la misma actividad comercial, iniciando la exponente su explotación en el año 2004, según la fecha de la concesión de licencia; que la demanda se inició en el 2014, es decir, diez años después del inicio de la explotación; que las fotografías aportadas, son las mismas ponderadas desde la primera demanda en el 2011, por lo que no hay manera tangible de darle carácter continuo al daño que alega haber sufrido quien reclama; que sea cual sea el plazo de prescripción que se pretenda aplicar, que a nuestro juicio debe ser el art. 2271 o el 2272, del Código Civil por haberse obviado la vía sancionadora administrativa que establece la Ley núm. 64-00, están vencidos los mismos. que la corte determinó que desde el inicio de la explotación de materiales de la empresa recurrida y la fecha de la demanda, se ha dejado transcurrir un plazo que supera con creces el establecido en la disposición citada; que el demandante nunca intentó justificar las razones por las cuáles no pudo observar el plazo de prescripción, señalando incorrectamente que a este hecho le corresponde un plazo de prescripción de 20 años, el cual tiene un carácter excepcional y están taxativamente en la legislación; que contrario al señalamiento sobre el carácter inoportuno de las conclusiones incidentales, cabe recordar que estas pueden formalizarse hasta por simples conclusiones, lo cual sucedió en el caso de la especie; que



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-22-0412

Exp. núm. 001-011-2019-RECA-01025

Partes: PER1 vs Cemex Dominicana, S.A.

Materia: Reparación de daños y perjuicios

Decisión: RECHAZA

Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

quien sí debía hacer ese cuestionamiento sobre el carácter inoportuno del recurso en ese momento, era el recurrente, no esperar que se dictara una decisión acogiendo el planteamiento incidental.

- 11) En lo relativo a que no hubo recurso de apelación incidental como dice la corte, el estudio del fallo criticado permite establecer que, si bien la corte en una parte de su decisión establece que: *procede en consecuencia acoger el recurso de apelación incidental contentivo del medio de inadmisión planteado por la parte intimada, y al hacerlo revocar la sentencia impugnada en su ordinal primero*. Y en su parte dispositiva dice *Acoge, por las razones expuestas, el recurso de apelación incidental interpuesto por la sociedad de comercio CEMENTOS CEMEX, S. A....*, a juicio de esta Sala, esta confusión no conduce a la casación del fallo criticado, salvo que se demuestre que de dicho error se derive también una errónea interpretación del derecho; supuesto fáctico que no se presenta en la especie, en razón de que la alzada valoró efectivamente aquello que las partes envueltas en el proceso habían sometido a su ponderación, ya que en otra parte de la sentencia se advierte que se trató de un pedimento incidental de parte de la hoy recurrida y no de un recurso incidental como tal, que independientemente de este error, es visible que la solicitud de que se declare inadmisibles la demanda de que se trata por haber prescrito el plazo para su interposición, fue planteada por la parte hoy recurrida y decidida por la alzada, acogiendo dicha petición.



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-22-0412

Exp. núm. 001-011-2019-RECA-01025

Partes: PER1 vs Cemex Dominicana, S.A.

Materia: Reparación de daños y perjuicios

Decisión: RECHAZA

Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

- 12) En cuanto a la aplicación del artículo 2272 del Código Civil, la corte motivó su decisión indicando lo siguiente: *“Que al respecto si bien la acción incoada por el señor PER1 contra la empresa CEMEX DOMINICANA, S. A., y que fuera decidida por la precitada sentencia No. 277-12, dictada en fecha 8 de agosto del 2012, quedó interrumpida, no es menos cierto que el plazo para el ejercicio de la acción se reanudó luego de haberse dictado la referida sentencia la que no tocó el fondo de la demanda en cuestión. Que en la especie estamos en presencia de una demanda en reparación de daños y perjuicios que envuelve las mismas partes y el mismo objeto, y que se interpuso mediante el acto No. 315-2014 instrumentado en fecha 20 de agosto del 2014 instrumentado por el ministerial ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Rafael Martínez Lara, lo que permite deducir que la acción ejercida luego de haber vencido ampliamente el plazo que establece el artículo 2272 del Código Civil, y por ende y conforme el artículo 44 de la ley No. 834 de 1978, la misma debe ser declarada inadmisibile”.*
- 13) Lo que refiere el recurrente es, en primer orden, que la prescripción que establece el referido artículo no se relaciona con el hecho que provocó la demanda por él interpuesta, en razón de lo que señala su primera parte, en ese sentido, ciertamente el texto de referencia establece una prescripción del modo siguiente: *“La acción de los médicos, cirujanos y farmacéuticos, por sus visitas, operaciones y medicamentos; la de los alguaciles, por los*



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-22-0412

Exp. núm. 001-011-2019-RECA-01025

Partes: PER1 vs Cemex Dominicana, S.A.

Materia: Reparación de daños y perjuicios

Decisión: RECHAZA

Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

derechos de los actos que notifican y comisiones que desempeñan; la de los mercaderes, por las mercancías que venden a los particulares que no lo son; la de los directores de colegios, por el precio de la pensión de sus alumnos; y la de los demás maestros, por el precio de la enseñanza; la de los criados que se alquilan por año, por el pago de su salario, prescriben por un año.

- 14) Sin embargo, también es cierto que en su párrafo el artículo descrito establece lo siguiente: *“Prescribe por el transcurso del mismo período de un año, contado desde el momento en que ella nace, la acción en responsabilidad civil delictual cuya prescripción no hubiere sido fijada por la ley, expresamente en un período más extenso. Sin embargo, en los casos en que alguna circunstancia imposibilite legal o judicialmente el ejercicio de la acción, no se computará en el plazo el tiempo que dicha imposibilidad dure”.*
- 15) De manera que el texto transcrito prevé dos escenarios en los que se aplica la prescripción de un año, el primero relativo a la acción de los médicos, cirujanos, farmacéuticos etc., como señala la parte recurrente, pero en el segundo evento se perfila para aquellas acciones que nacen de una responsabilidad civil delictual, en ese tenor, partiendo de que la demanda nace de una reclamación por alegados daños y perjuicios provocados por el proceso de explotación de material calizo para la fabricación de cemento en terrenos colindantes con la propiedad sucesoria que reclama el recurrente, se entiende que, se trata de una responsabilidad civil delictual cuya prescripción está sometida al artículo antes descrito en su



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-22-0412

Exp. núm. 001-011-2019-RECA-01025

Partes: PER1 vs Cemex Dominicana, S.A.

Materia: Reparación de daños y perjuicios

Decisión: RECHAZA

Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

párrafo, y no al establecido en el artículo 2262 del Código Civil, que trata de las acciones reales y personales cuya prescripción es de 20 años, como pretende el recurrente, por lo tanto, es correcta la aplicación que hizo la corte del artículo 2272 del Código Civil, al caso concreto.

16) Por otro lado, la parte recurrente señala que se trata de un daño o delito continuo porque la empresa que produce el daño nunca ha parado las operaciones industriales que producen este. En ese sentido, se advierte que con su razonamiento la corte afirmó que el hecho perjudicial, como hecho ilícito continuo en el tiempo, se había interrumpido con la acción interpuesta por el hoy recurrente, y que se reanudó con el fallo de esta mediante sentencia núm. 277-12, dictada en fecha 8 de agosto del 2012, que no tocó el fondo de la demanda en cuestión, por lo que al ser interpuesta la demanda mediante el acto núm. 315-2014 instrumentado en fecha 20 de agosto del 2014, la acción había prescrito.

17) Es necesario puntualizar que la sentencia núm. 277-12, dictada en fecha 8 de agosto del 2012, a que hace referencia la corte como punto de partida, la cual ha sido aportada a esta Sala, se trata de un recurso de apelación interpuesto por la hoy recurrida, Cemex Dominicana, S.A., contra la decisión núm. 744 de fecha 18 de noviembre de 2011, que conoció de una demanda en reparación de daños y perjuicios en esta ocasión interpuesta por PER2 conjuntamente con el hoy recurrente,



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-22-0412

Exp. núm. 001-011-2019-RECA-01025

Partes: PER1 vs Cemex Dominicana, S.A.

Materia: Reparación de daños y perjuicios

Decisión: RECHAZA

Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

PER4 fundamentados igualmente en el daño producto de la explotación de material calizo para la fabricación de cemento realizada por la actual recurrida, recurso que declaró la inadmisibilidad de la demanda primigenia por falta de calidad, ya que no se demostró que estos tengan vocación como sucesores del señor PER3 fallecido.

18) Pos
terior a la demanda antes descrita, el hoy recurrente, PER1 en calidad de único heredero del señor PER3 interpuso la demanda que da origen a la sentencia cuyo recurso de casación nos apodera, y que consideró la corte que había prescrito por intentarse luego del año que señala el artículo 2272 del Código Civil, tomando como punto de partida la fecha en que se dictó la sentencia que decidió el recurso de apelación contra el fallo de primer grado que conoció la primera demanda contra Cemex Dominicana con sustento a los hechos que hoy se discuten.

19) Es
preciso señalar que la prescripción tiene su momento inicial en el instante en que pudo exigirse al deudor la conducta debida. De ello se desprende que el principio general es que la iniciación del curso de la prescripción se produce desde el instante en que el derecho está amparado con una pretensión demandable que permita a su titular hacer valer ese poder jurídico que el ordenamiento legal ampara.



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-22-0412

Exp. núm. 001-011-2019-RECA-01025

Partes: PER1 vs Cemex Dominicana, S.A.

Materia: Reparación de daños y perjuicios

Decisión: RECHAZA

Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

20)

De

ahí que, en materia de prescripción referente a las acciones en justicia para reparar daños y perjuicios, el punto de partida para la misma es el momento de la consumación de la falta, o hecho perjudicial, materializado en contra del accionante; que en la especie ese hecho, según se ha señalado, ha sido del conocimiento del hoy recurrente previo a dictarse la sentencia núm. 277-12, de fecha 8 de agosto del 2012, que declaró inadmisibile su primera acción en reparación de daños y perjuicios, por lo tanto, al interponer una nueva acción bajo iguales términos, en fecha 20 de agosto del 2014, es evidente que el plazo de un año establecido en el artículo 2272 del Código Civil, se encontraba vencido, por lo tanto, la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados, por lo que procede desestimar el medio examinado.

21) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, esta hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, exponiendo motivos suficientes y pertinentes que justifican satisfactoriamente la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia ejercer su control de legalidad, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-22-0412

Exp. núm. 001-011-2019-RECA-01025

Partes: PER1 vs Cemex Dominicana, S.A.

Materia: Reparación de daños y perjuicios

Decisión: RECHAZA

Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

- 22) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25 de 1991; y los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; 141 del Código de Procedimiento Civil PLA1 Código Civil, 2272 del Código Civil.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Julio Emilio Cabrera Amador, contra la sentencia núm. 29-2019, de fecha lero. de febrero del 2019, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta, Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-22-0412

Exp. núm. 001-011-2019-RECA-01025

Partes: PER1 vs Cemex Dominicana, S.A.

Materia: Reparación de daños y perjuicios

Decisión: RECHAZA

Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

La presente copia se expide en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 22 de marzo 2022, para los fines correspondientes.